

---

11 de diciembre de 2018

**International Accounting Standards Board**

7 Westferry Circus  
Canary Wharf  
London E14 4HD  
United Kingdom

**RE: Clasificación de instrumentos financieros con características de patrimonio**

Estimados Miembros del Consejo,

El “Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera”<sup>1</sup> (GLENIF) agradece la oportunidad de comentar sobre el DP/2018/1, Documento para Discusión, Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio

Esta respuesta resume los puntos de vista de los consejeros de los distintos países que integran el GLENIF, de acuerdo con el siguiente debido proceso.

**Debido Proceso**

Las discusiones en relación con los temas discutidos en el Documento para Discusión (el DD) se celebraron dentro de un Grupo Técnico de Trabajo (GTT) específico creado en septiembre de 2018. Todos los países miembro del GLENIF tuvieron la oportunidad de designar al menos un integrante en este GTT. Cada emisor de normas representado en el GTT llevó a cabo diferentes tareas en sus respectivos países (por ejemplo, encuestas o grupos de trabajo internos). Se resumieron todos los resultados y este resumen sirvió como la plataforma para el proceso de discusión del GTT.

El GTT discutió los puntos de vista sobre los diferentes temas incluidos en el DD durante varias conferencias. En dichas conferencias, el GTT desarrolló un documento final con base en las respuestas consensuadas y los puntos de vista técnicos de todos sus miembros. Finalmente, el documento del GTT se presentó al Directorio del GLENIF, habiendo sido aprobado para su emisión.

**Comentario general**

Estamos de acuerdo que es necesario establecer un principio para el reconocimiento de los instrumentos financieros con características de capital. Dado que constantemente surgen nuevos instrumentos, cada vez más complejos, unas reglas no bastan y es necesario establecer un principio que abarque todas las posibilidades.

El Documento para discusión es muy complejo y fue muy difícil entender en algunos casos que es lo que se pretende establecer. Al preparar las modificaciones a la NIC 32, *Instrumentos Financieros: Presentación*, éstas deben redactarse en una forma sencilla que sea entendible aun por los que no son expertos en la contabilización de instrumentos financieros.

**Comentarios específicos**

Adjuntos encontrarán nuestras respuestas a las preguntas específicas incluidas en el DD.

---

<sup>1</sup> El objetivo general del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información financiera (GLENIF) es presentar contribuciones técnicas en referencia a todos los Proyectos de Norma publicados por el IASB. Por consiguiente, el GLENIF tiene la intención de tener una sola voz regional ante el IASB. El GLENIF está constituido por: Argentina (vicepresidencia), Bolivia, Brasil (presidencia), Chile (consejero), Colombia (consejero), Costa Rica (consejero), Ecuador, Guatemala, Honduras, México (consejero), Panamá, Paraguay, Perú (consejero), República Dominicana, Uruguay (consejero) y Venezuela (consejero).



---

## Contacto

Si ustedes requieren hacer algunas preguntas acerca de nuestros comentarios, contactar por favor a [glenif@glenif.org](mailto:glenif@glenif.org)

Muy atentamente,

**Eduardo Pocetti**

Presidente

Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF)

## Carta de comentarios del GLENIF sobre la clasificación de Instrumentos financieros con características de patrimonio

### Pregunta 1

Los párrafos 1.23 a 1.37 describen los retos identificados y proporciona una explicación de sus causas.

- (a) ¿Está de acuerdo con esta descripción de los retos y sus causas? ¿Por qué si o por qué no? ¿Considera que existen otros factores que contribuyen a los retos?
- (b) ¿Está de acuerdo en que los retos identificados son importantes para los usuarios de los estados financieros y son suficientemente predominantes para requerir actividad de emisión de normas? ¿Por qué si o por qué no?

Estamos de acuerdo con la descripción de los retos y sus causas, ya que existe un número creciente de instrumentos financieros con distintas características, lo que complica la determinación de su clasificación. La clasificación de un instrumento financiero como patrimonio o como pasivo es importante para los usuarios, con el fin de entender adecuadamente la situación financiera de la entidad, pues una clasificación incorrecta los haría engañosos, por lo cual establecer un principio claro para su clasificación es necesario. Establecer un principio es importante, para no dejar nuevos y futuros instrumentos no comprendidos en la normativa. Por ejemplo, cada vez hay más instrumentos de deuda que a pesar de entregar flujos de caja, incluyen condiciones que hacen que los inversionistas asuman riesgos sobre el capital de la entidad.

Si bien el objetivo del Consejo no es cambiar fundamentalmente los resultados de la clasificación de la IAS 32, estamos de acuerdo en que los criterios establecidos por esa norma no son lo suficientemente sólidos como para tratar algunos acuerdos contractuales complejos, que son esencialmente iguales en distintas jurisdicciones y requieren un tratamiento contable similar.

Un país miembro considera que sería importante incluir alguna orientación sobre si el accionista actúa como un inversionista o como representante de la entidad y si los pasivos que surgen de las contingencias deben medirse por el monto total o debe considerarse la probabilidad de la resolución de la contingencia (por ejemplo IAS 32, BC12).

En conclusión, estamos de acuerdo en que los retos identificados por el IASB son importantes para los usuarios de los estados financieros y son lo suficientemente generalizados como para requerir una actividad normativa para que la información sobre pasivos financieros e instrumentos de patrimonio proporcione una información más útil y relevante sobre ellos. La clasificación es determinante, pues impacta indicadores financieros como solvencia, apalancamiento y otros, como el patrimonio regulatorio de un banco.

### Pregunta 2

El enfoque preferido del Consejo de clasificación clasificaría un derecho como un pasivo si contiene:

- (a) una obligación inevitable de transferir recursos económicos en un momento especificado distinto al de la liquidación de la entidad; o
- (b) una obligación inevitable por un importe independiente de los recursos económicos disponibles de la entidad.

Esto es porque, en opinión del Consejo, la información sobre estas dos características es relevante para las evaluaciones de situación financiera y rendimiento financiero de la entidad, como se resume en el párrafo 2.50.

La opinión preliminar del Consejo es que la información sobre otras características de los derechos sobre la entidad debe proporcionarse a través de la presentación e información a revelar.

¿Está usted de acuerdo? ¿Por qué si o por qué no?

Estamos de acuerdo que una obligación con las características indicadas en los incisos (a) o (b) arriba indicados debería de clasificarse como un pasivo, debido ya sea a que recursos económicos fluirán fuera de la entidad en cierto momento antes de su liquidación, creando por tanto una obligación de pagar, o los recursos económicos son por un monto no relacionado con el patrimonio de la entidad y ésta tiene que pagar sin importar si el patrimonio ha aumentado o disminuido en el periodo. Por lo tanto, ninguna de estas obligaciones tiene características de patrimonio, ya que el

tenedor de los instrumentos financieros no es afectado por los riesgos y beneficios inherentes en la operación del negocio. Los instrumentos financieros se pagarán antes del fin de la vida del negocio y serán pagados por un monto no relacionado con los resultados de operación del negocio. El punto de vista del Consejo responde a la necesidad de tener criterios claros de clasificación de los instrumentos de deuda o patrimonio, atendiendo a las dos condiciones planteadas.

Uno de los países miembro considera que el consejo debería emitir guías para la evaluación de instrumentos con características especiales, tales como los bonos a perpetuidad.

Uno de los países miembro considera que la característica de “una cantidad independiente de los recursos económicos disponibles de la entidad” requiere de una mejor articulación, pues puede crear algunos problemas de aplicación inconsistente en la práctica. Considera que el concepto utilizado en el DD del FICE es diferente al utilizado en el Marco Conceptual pues en el párrafo 3.17 amplía el concepto de recursos económicos disponibles en relación con lo definido por el Marco Conceptual, ya que es más parecido a un concepto residual (es decir activos netos). Además considera que el recurso económico en función de tiempo podría no estar alineado con el concepto previsto utilizado en la función de cantidad, pues el primero atiende al recurso económico aplicado por el Marco conceptual y el segundo a un valor residual. Por lo tanto ese país considera que deben aclararse más estos conceptos.

### Pregunta 3

La opinión preliminar del Consejo es que un instrumento financiero no derivado debe clasificarse como un pasivo financiero si contiene:

- (a) una obligación contractual inevitable de transferir efectivo u otro activo financiero en un momento especificado distinto al de la liquidación de la entidad; o
- (b) una obligación contractual inevitable por un importe independiente de los recursos económicos disponibles de la entidad.

Este también será el caso si el instrumento financiero tiene al menos un resultado de liquidación que tiene las características de un pasivo financiero no derivado.

¿Está usted de acuerdo? ¿Por qué si o por qué no?

Estamos de acuerdo en que un instrumento financiero no derivado debe ser clasificado como un pasivo si tiene las características descritas en los incisos (a) y (b) arriba indicados, por las mismas razones indicadas en nuestra respuesta a la pregunta 2. Debe considerarse que responden a pasivos que tendrán un pago posterior independiente del patrimonio. Además, la clasificación como pasivo atiende a la circunstancia de tener una obligación inevitable de transferir recursos en un momento anterior a su liquidación o tener una obligación independiente de la disponibilidad de recursos. El procedimiento propuesto por el Consejo elimina las discrepancias sobre la clasificación que actualmente se presentan al aplicar la NIC 32 a instrumentos con opciones de liquidación por un importe fijo de patrimonio propio.

Un país miembro considera que la subordinación no es un imperativo para clasificar a un instrumento como de capital, pues unos pasivos pueden estar subordinados a otros. Por otra parte, considera que la compulsión económica, tal como un aumento desmedido de intereses si debe considerarse, pues una entidad ser vería compelida a recomprar el pasivo. Igualmente, un diferimiento en el pago de intereses puede generar una compulsión económica, pues el crecimiento del pasivo haría más gravosa la deuda. Por lo anterior el concepto de compulsión económica debería considerarse en el principio de clasificación.

Un país miembro considera que la falta de coherencia entre los conceptos de recurso económico en la característica de tiempo y la de cantidad crearía dudas y desafíos en la aplicación del principio para la clasificación.

### Pregunta 4

La opinión preliminar del Consejo, es que la excepción de con opción de venta sería requerida según el enfoque preferido del Consejo. ¿Está usted de acuerdo? ¿Por qué si o por qué no?

Estamos de acuerdo que la excepción de un instrumento redimible de los párrafos 16A a 16F de la NIC 32 se requeriría bajo el enfoque preferido del Consejo, ya que al menos una obligación debería ser reconocida y valuada como un residual. Aplicar el enfoque preferido no debe tener el efecto de que todas las obligaciones analizadas con dicho

enfoque sean clasificadas como un pasivo; al menos una, aún cuando sea un instrumento redimible, debe ser clasificada como patrimonio, si es el más subordinado. La excepción de redención debe por tanto seguir existiendo bajo el enfoque preferido por el Consejo.

En algunos países existen fondos mutuos en los que los dueños entran y salen constantemente del fondo y sus inversiones corren con los riesgos del fondo. Aun cuando son redimibles, son el capital con el que cuenta el fondo mutuo y no puede presentarse como pasivo, pues sería engañoso, pues el valor de liquidación está basado en el patrimonio de la entidad y es una disminución del mismo y no una liquidación de un pasivo.

Un país miembro considera que la presentación de estos instrumentos como pasivo presentaría una información más relevante sobre las perspectivas de flujos de caja para cumplir con las obligaciones, aun cuando se revelen las características de esas partidas por separado. Asimismo considera que valorar el pasivo a valor razonable a través de ORI daría información actualizada sobre la transacción.

#### Pregunta 5

La opinión preliminar del Consejo para la clasificación de derivados sobre patrimonio propio—distintos de los derivados que incluyen una obligación de cancelar instrumentos de patrimonio propio de una entidad—son los siguientes:

- (a) un derivado sobre patrimonio propio puede clasificarse en su totalidad como un instrumento de patrimonio, un activo financiero o un pasivo financiero; las patas individuales del intercambio no se clasificarían por separado; y
- (b) un derivado sobre patrimonio propio se clasifica como un activo financiero o un pasivo financiero si:
  - (i) se liquida en efectivo por el neto—el derivado requiere que la entidad entregue efectivo u otro activo financiero, o contenga un derecho a recibir efectivo, por el importe neto en un momento especificado distinto del de la liquidación de la entidad; o
  - (ii) el importe neto del derivado se ve afectado por una variable que es independiente de los recursos económicos disponibles de la entidad.

¿Está usted de acuerdo? ¿Por qué si o por qué no?

Estamos de acuerdo que un derivado sobre patrimonio debe ser clasificado en su totalidad como instrumento de patrimonio, como un activo financiero o un pasivo financiero, sin separar las patas individuales del intercambio, debido a la interdependencia de los componentes del instrumento. Esta propuesta representa mejor las características económicas del instrumento, lo que da una información más útil.

Estamos de acuerdo en que un derivado sobre patrimonio sea clasificado como un activo financiero o un pasivo financiero, y no como patrimonio, si es liquidable por su monto neto en efectivo en un momento especificado antes de la liquidación de la entidad, ya que el plazo del derivado está especificado y el plazo de un instrumento de patrimonio es indefinido. Asimismo, también estamos de acuerdo que si los montos netos de un derivado se afectan por una variable que sea independiente de los recursos económicos disponibles de la entidad (o sea de su patrimonio) sea clasificado como un activo o un pasivo, tal como en el caso de un intercambio de acciones por un monto en moneda extranjera que puede resultar en recibir más (un activo) o menos (un pasivo) que el monto originalmente determinado como el valor razonable de las acciones a emitir.

Clasificar como activo o pasivo financiero permite a los usuarios de la información financiera a identificar las obligaciones y prever impactos sobre los flujos de caja de la entidad.

Observamos que no se hace referencia a la situación explicada en el párrafo 16 (b)(ii) de la NIC 32, que establece que “A este efecto, los derechos, opciones o certificados de opciones de compra de acciones (warrants) para adquirir una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad por un importe en cualquier moneda son instrumentos de patrimonio, si la entidad ofrece los derechos, opciones o certificados de opciones para compra de acciones (warrants) de forma proporcional a todos los propietarios existentes de la misma clase de sus instrumentos de patrimonio no derivados propios”. Nos preguntamos si esto será eliminado sobre la base de que dicha partida es por un monto independiente de los recursos económicos disponibles de la entidad, por ser en moneda extranjera, o será conservada ya que está basada en el patrimonio propio, y por lo tanto es un residual.

Un país miembro (Bra) considera que la articulación de los párrafos 4.26, 4.36 y 4.37 es confusa. Además el párrafo 4.37 remite al capítulo 5 del DD y en éste se trata el tema en los párrafos 5.15 al 5.18 y podría existir un conflicto entre estos párrafos, que parece excluyen en su totalidad a los derivados para extinguir un pasivo financiero mediante la entrega de capital propio. Ese país considera que debería aclararse mejor la razón del criterio a ser aplicado en la clasificación de los derivados de intercambios de pasivo y patrimonio. Por otra parte considera que no es consistente el uso de los términos instrumento híbrido y compuesto que se utilizan de manera intercambiable (ver párrafos 4.7 y 5.3). Asimismo, el párrafo 4.3.6 de la NIIF 9 tiene un conflicto en este aspecto con el párrafo 5.12 del DD.

#### Pregunta 6

¿Está de acuerdo con las opiniones preliminares del Consejo establecidas en los párrafos 5.48(a) y (b)? ¿Por qué si o por qué no? Con la aplicación de estas opiniones preliminares a un derivado que podría dar lugar a la cancelación de los instrumentos de patrimonio propio de una entidad, tal como una opción de venta emitida sobre acciones propios, daría lugar a la contabilización como se describe en el párrafo 5.30 y como se ilustra en los párrafos 5.33 y 5.34.

Para instrumentos financieros con resultados de liquidación alternativos que no contienen una obligación contractual inevitable que tiene la característica (o características) de un pasivo financiero como se describe en el párrafo 5.48(c), el Consejo consideró posibles formas de proporcionar información sobre los resultados de liquidación alternativos como se describe en los párrafos 5.43 a 5.47.

- (a) ¿Está de acuerdo en que el Consejo debería abordar esta cuestión? ¿Por qué si o por qué no?
- (b) Si es así, ¿qué enfoque considera que sería más efectivo al proporcionar la información, y por qué?

Estamos de acuerdo con el punto de vista preliminar expuesto en los párrafos 5.48(a) y (b), ya que el resultado final de un bono convertible o una opción de venta al tenedor emitida sobre acciones propias (ambas a opción del tenedor) será el mismo en caso de una liquidación con patrimonio o con un pasivo, respectivamente. Esto es debido a que si la opción convertible es ejercida el pasivo creado cuando el bono convertible fue emitido acaba como patrimonio y si la opción de venta del tenedor emitida sobre acciones propias no es ejercida, el pasivo generado por la opción regresa al patrimonio. Por el contrario, si el bono no es convertido o la opción de venta del tenedor es ejercida, el pasivo subsiste en ambos casos y habrá un flujo de efectivo hacia fuera de la entidad. Cuando el concepto de igual tratamiento contable es expuesto puede parecer contraintuitivo, ya que el objetivo de una de las transacciones sería de incrementar el patrimonio y el de la otra reducirlo.

Un bono convertible inverso (a opción de la entidad) no es un instrumento financiero común, ya que para que sea una inversión atractiva la tasa de interés debería ser alta o el factor de conversión a patrimonio debería ser favorable, ya que el tenedor potencial no está seguro si va a recibir efectivo o instrumentos de patrimonio. No estamos seguros de si, bajo el enfoque preferido del Consejo, el instrumento sería clasificado como de patrimonio, lo cual sería el caso si el bono es convertido a patrimonio para evitar pagar una tasa de interés elevada y así mejorar la relación de patrimonio a pasivo y facilitar obtener financiamiento adicional a una mejor tasa. Sin embargo, a los accionistas no les gustaría ser diluidos con acciones emitidas a un bajo valor y podrían forzar a la administración a liquidar el bono en efectivo. La alternativa más probable debe ser determinada en la fecha en que el bono convertible inverso es emitido y seguirse consistentemente con posterioridad.

Una vez clasificado como patrimonio, si esa es la alternativa más probable, separar el derivado implícito de patrimonio y presentarlo como pasivo puede provocar confusión, ya que no representaría una obligación ineludible a ser satisfecha. Separar el derivado implícito dentro del patrimonio también puede provocar confusión, ya que puede entenderse que existe una clase de patrimonio que es menos subordinada y, por lo tanto, debería ser un pasivo. Creemos que el mejor enfoque sería a través de una adecuada revelación.

Consideramos que este medio de clasificación es más objetivo que el de la IAS 32, que se basa en pago fijo o variable con acciones propias, porque la clasificación propuesta brinda guías claras que permiten clasificar los derivados sobre patrimonio de una forma adecuada.

Uno de los países miembro considera que debe articularse mejor el principio cuando se trata de derivados de intercambio de pasivo y capital, ya que hay ciertas dificultades para comprender el fundamento de la segregación, para aplicar los requisitos de clasificación en relación con los derivados para extinguir un pasivo financiero mediante la entrega de instrumentos de patrimonio y aquellos que incluyen la obligación de extinguir instrumentos de patrimonio

propios. También considera que deben aclararse las inconsistencias en el uso de ciertos términos, como se mencionó anteriormente.

#### Pregunta 7

¿Está de acuerdo con las opiniones preliminares del Consejo establecidas en los párrafos 6.53 y 6.54? ¿Por qué si o por qué no?

El Consejo también consideró si debería requerir o no la separación de derivados implícitos del contrato anfitrión a efectos de los requerimientos de presentación como se trata en los párrafos 6.37 a 6.41. ¿Qué alternativa del párrafo 6.38 considera que encuentra el correcto equilibrio entre los beneficios de proporcionar información útil y los costos de aplicación, y por qué?

Estamos de acuerdo en la separación del valor en libros de pasivos financieros que no contienen una obligación por un monto que sea independiente de los recursos financieros disponibles de la entidad, de los activos financieros derivados y de los pasivos financieros derivados que tienen montos netos que no son afectados por una variable independiente y derivados parcialmente independientes que cumplen con el criterio del párrafo 6.34.

Dado que valorar el monto de dichas obligaciones a través de utilidad o pérdida neta puede llevar a lo que algunos consideran una contabilización contraintuitiva, el DD recomienda la presentación en otro resultado integral (ORI), sin reclasificación subsecuente, de los ingresos y gastos que surgen de pasivos financieros antes descritos. Entendemos que esta situación aplica a una oferta de compra de acciones a accionistas existentes al valor de mercado en la fecha en que ellos pidan la redención de las acciones o a conversión de pasivos a capital al valor de mercado de las acciones en la fecha en que el tenedor del instrumento financiero de pasivo solicite la conversión. Estos son casos raros, pues generalmente los precios en que las acciones serán redimidas o los pasivos serán convertidos a capital se fijan cuando se hace la oferta de compra o se emite el pasivo convertible. Sin embargo, pueden existir. Al respecto recomendamos que el efecto pase directamente por capital, ya sea como una aplicación de utilidades acumuladas en el caso de recompra de acciones o como una prima o descuento en colocación de acciones, en el caso de una conversión. Creemos que esto sería más claro que utilizar un ORI no reciclable, pues son transacciones con accionistas existentes o con acreedores que por medio de la transacción se convierten en accionistas y las transacciones con accionistas tienen que reconocerse directamente en cuentas de capital.

Por otra parte recomendamos explicar en términos más claros esta transacción, indicando que se trata de una recompra de acciones o una conversión de pasivos a capital y no “un derivado de un monto no independiente de los recursos propios de la entidad”. La fraseología utilizada en el Documento para discusión es muy difícil de entender.

En caso de que la entidad no pueda separar los derivados implícitos, debe revelar exhaustivamente las operaciones que lleven a entender al usuario de los estados financieros el impacto. Esto daría un equilibrio entre los beneficios de proporcionar información útil y los costos y los costos de aplicación de la normativa.

#### Pregunta 8

¿Está de acuerdo con las opiniones preliminares del Consejo establecidas en los párrafos 6.53 y 6.54? ¿Por qué si o por qué no?

El Consejo también consideró si debería requerir o no la separación de derivados implícitos del contrato anfitrión a efectos de los requerimientos de presentación como se trata en los párrafos 6.37 a 6.41. ¿Qué alternativa del párrafo 6.38 considera que encuentra el correcto equilibrio entre los beneficios de proporcionar información útil y los costos de aplicación, y por qué?

Consideramos que la iniciativa de dividir los instrumentos de capital según las diferencia entre derechos y obligaciones es adecuada, pues pueden resultar en distinta asignación de diferentes montos de utilidad o pérdida a diferentes clases de instrumentos de patrimonio en función a sus características.

Estamos de acuerdo que la información para atribuir la utilidad o pérdida a los instrumentos de patrimonio distintos de acciones comunes sería de utilidad, ya que estos instrumentos de patrimonio pueden llegar a ser acciones ordinarias que tengan una participación directa en la utilidad o pérdida de la entidad en el futuro.

Creemos que la atribución debe basarse en los requerimientos actuales de la NIC 33, *Ganancias por Acción*, ya que esto no requiere un esfuerzo adicional significativo para preparar dicha información. Asimismo, la revelación de la atribución de la utilidad o pérdida a otros instrumentos financieros estará basada en una metodología que es familiar a los preparadores y usuarios de los estados financieros. Creemos que utilizar dos bases diferentes para atribuir las ganancias va a crear confusión, ya que los usuarios van a cuestionar cual es la correcta.

En cuanto a los enfoques de atribución mencionados en el DD para los instrumentos derivados de patrimonio, existen dos cuestionamientos. Uno se refiere al uso del valor razonable para determinar la atribución y el otro es si dicha atribución proveerá información sustentada o sólo información teórica que no será confiable.

Creemos que la información que se obtenga de cualquier de los tres enfoques indicados en el DD daría información teórica que no sería muy útil, ya que la atribución real de la utilidad o pérdida una vez que los derivados de patrimonio sean ejercidos será muy probablemente diferente, pues se basará en distintos supuestos. Adicionalmente, el costo de preparar dicha información puede exceder los beneficios. Al respecto un país considera que el enfoque del promedio del periodo es el que proveería la mejor información, aun cuando es el que requeriría de más esfuerzo, otros prefieren el enfoque de final de periodo y otro que cualquiera sería adecuado.

Por lo tanto creemos que sólo la atribución basada en la NIC 33 debe ser utilizada y no generar un procedimiento que sería contradictorio a esta.

Uno de los países está de acuerdo en dar más información, pues los instrumentos financieros y otros contratos que dan lugar a acciones ordinarias potenciales, pueden incluir plazos y condiciones que afectan la valoración de las ganancias por acción básica y diluida. Estos plazos y condiciones pueden determinar si las acciones ordinarias potenciales tienen efectos dilusivos y el efecto inducido sobre el promedio de acciones en circulación, así como en el resultado del ejercicio

#### Pregunta 9

La opinión preliminar del Consejo es que proporcionar la siguiente información en las notas a los estados financieros sería útil para los usuarios de los estados financieros:

- (a) Información sobre la prioridad de pasivos financieros e instrumentos de patrimonio en la liquidación de la entidad (véanse los párrafos 7.7 y 7.8). Las entidades podrían optar por presentar los pasivos financieros e instrumentos de patrimonio en orden de prioridad, en el estado de situación financiera o en las notas (véanse los párrafos 6.8 y 6.9).
- (b) Información sobre la dilución potencial de acciones ordinarias. Esta información a revelar incluiría la dilución potencial para todas las emisiones potenciales de acciones ordinarias (véanse los párrafos 7.21 y 7.22).
- (c) Información sobre los términos y condiciones que debe proporcionarse para pasivos financieros e instrumentos de patrimonio en las notas a los estados financieros (véanse los párrafos 7.26 a 7.29).

¿Está de acuerdo con la opinión preliminar del Consejo? ¿Por qué si o por qué no?

¿Cómo mejoraría las sugerencias del Consejo para proporcionar información útil a los usuarios de los estados financieros que superara los retos identificados en los párrafos 7.10 y 7.29?

¿Existen otros retos que considera que debería considerar el Consejo al desarrollar sus opiniones preliminares sobre información a revelar?

Estamos de acuerdo con el punto de vista preliminar del Consejo sobre las revelaciones a efectuar. Estas ya son provistas en muchos casos actualmente, ya que es información requerida por la NIC 1 o la NIC 33. Hemos encontrado que generalmente existe revelación útil cuando hay instrumentos financieros emitidos con características especiales y cuando hay derivados de patrimonio. Por lo tanto, recomendamos precaución al Consejo no pedir información excesiva. Para este propósito, el Consejo debe primero establecer los objetivos de las revelaciones y, con base en ellos, establecer los requerimientos necesarios.

Efectivamente, cuando hay instrumentos financieros la entidad revela actualmente bajo NIC 33, párrafo 72, el efecto inducido sobre el promedio ponderado de acciones en circulación, así como en los ajustes consiguientes en el resultado del ejercicio atribuible a los tenedores de instrumentos ordinarios de patrimonio neto.



Estamos de acuerdo en que debe revelarse en las notas la prioridad de distintos pasivos financieros e instrumentos de capital. Tratar de hacerlo e el estado de situación financiera haría confuso dicho estado.

Uno de los países miembro agradece el aumento en la información a revelar sobre instrumentos de capital propuesta, especialmente para los instrumentos con características de capital y pasivo no derivados, en los cuales la entidad debe considerar si la recompra es más probable que no.

#### Pregunta 10

¿Está de acuerdo con la opinión preliminar del Consejo de que:

- (a) Los incentivos económicos que podrían influir en la decisión del emisor de ejercer sus derechos no se deben considerar al clasificar un instrumento financiero como un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio?
- (b) ¿Debe mantenerse los requerimientos del párrafo 20 de la NIC 32 para obligaciones indirectas?

¿Por qué si o por qué no?

Creemos que los incentivos económicos que pueden influenciar la decisión del emisor a ejercer sus derechos no debe ser considerada al clasificar un instrumento financieros como un pasivo financiero o patrimonio, ya que los incentivos económicos para el tenedor del instrumento pueden cambiar cuando se modifiquen las condiciones económicas más allá del control del emisor. La clasificación debe basarse en los derechos y obligaciones establecidas en el contrato, incluyendo cualquier obligación establecida indirectamente por el contrato. El Consejo debe considerar si un evento subsecuente puede ser evidencia del resultado final que deba ser reconocido en los estados financieros.

Por lo tanto, estamos de acuerdo que los requerimientos del párrafo 20 de la NIC 32 para obligaciones indirectas deben ser conservados.

Un país miembro está de acuerdo que los incentivos económicos para clasificar un instrumento como pasivo o capital deben considerarse, pues la comprensión de los incentivos económicos es esencial para alinear el tratamiento contable con la esencia de la transacción. Al respecto debe definirse y aclararse el concepto de compulsión económica.

#### Pregunta 11

La opinión preliminar del Consejo es que una entidad aplicará el enfoque preferido del Consejo a los términos contractuales de un instrumento financiero de forma congruente con el alcance existente de la NIC 32. ¿Está usted de acuerdo? ¿Por qué si o por qué no?

Estamos de acuerdo que la entidad debe aplicar el enfoque preferido del Consejo a las condiciones contractuales de un instrumento financiero consistentemente con el alcance actual de la NIC 32. Sin embargo, en algunos países donde la ley cubre una parte muy extensa de las condiciones que son inherentes a un contrato, aun cuando no estén específicamente indicadas en el mismo, lo que está indicado en las leyes debe ser también considerado como condiciones del contrato. Por lo tanto, si hay cambios en las leyes que afecten el contrato, esos deben ser considerados para determinar si puede haber una modificación de la clasificación por dichos cambios, considerando que las nuevas condiciones modificadas por ley aplican al enfoque preferido por el Consejo para el instrumento financiero. Esto puede ocurrir, aun cuando sea raro, en países en los que la ley tiene precedencia, como en muchos países de Latinoamérica.

Asimismo, hay que considerar que los términos contractuales podrían no ser la sustancia de la operación

Por otra parte, con el acelerado desarrollo de los instrumentos financieros es posible que las leyes no contemplen las características específicas de los nuevos instrumentos y siempre se debe recurrir a la sustancia de la operación. Esto es crítico cuando las condiciones en la práctica de los nuevos instrumentos no coinciden con los términos contractuales, en cuyo caso debe determinarse la sustancia de la operación para su correcta contabilización.

En algunos casos, si existen cambios en leyes, que afecten a contratos existentes, será necesario considerar replantear el contrato, para que se apegue a la sustancia de la operación. En todo caso las leyes deben proveer un marco para interpretar el contrato.